

Bogotá, 07/10/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330820391**

Fecha: 07/10/2024

Señor (a) (es)

Guerrero Transportadores Carga Ltda

Carrera 32 No 7-01

Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 7676

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **7676** de **31/07/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (32 folios)

Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7676 **DE** 31/07/2024

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución **No. 6219 del 29 de agosto de 2023**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA** en adelante la investigada) con **NIT 830006838 - 3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el **cargo primero** en el literal del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. y **cargo segundo** en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada por aviso el día 19 de septiembre de 2023¹, según constancia expedida por la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1. En la Resolución de apertura se imputaron los siguientes cargos:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa de Transporte de Carga **GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA**, identificada con **NIT. 830006838 - 3**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa de Transporte de Carga **GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA**, identificada con **NIT. 830006838 - 3**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.*

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 10 de octubre de 2023.

CUARTO: Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada allegó escrito de descargos mediante

¹ Conforme a la guía de trazabilidad No. RA443250219CO, de fecha 18 de septiembre de 2023.

RESOLUCIÓN No 7676 DE 31/07/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

el radicado No. 20235342452272 el día 06 de octubre de 2023, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución **No. 6219 del 29 de agosto de 2023..**

QUINTO: Que mediante resolución No. **5195 del 23 de mayo de 2024**, esta Dirección ordeno la apertura del periodo probatorio, se cerró periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

SEXTO: La referida decisión fue comunicada a la investigada el día 24 de junio de 2024², y en él se otorgó un término de cinco (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión, término que culminó el día 09 de julio de 2024.

SÉPTIMO: Una vez revisado el sistema de gestión documental, se evidencia que la Investigada no allegó escrito de alegatos de conclusión, dentro del término señalado en la resolución No. **5195 del 23 de mayo de 2024**.

OCTAVO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

8.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁵ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

² Publicación en la página de la Superintendencia

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

RESOLUCIÓN No 7676 DE 31/07/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Así mismo, se dispuso que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

8.2 Regularidad del procedimiento administrativo

8.2.1 Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente. Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son

RESOLUCIÓN No 7676 DE 31/07/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."⁶

8.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁷ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

⁶ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

⁷ Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁸ "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁹ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁰ "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹² "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

RESOLUCIÓN No 7676 DE 31/07/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los dos cargos formulados, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuraron con fundamento en normas de rango legal¹⁷. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "*garantías mínimas previas*", en la medida que la actuación **(i)** ha sido tramitada por la autoridad competente; **(ii)** se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; **(iii)** se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; **(iv)** se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹⁸

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que **(i)** se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; **(ii)** se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y **(iii)** se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹⁹

¹⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁵ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

¹⁷ Ibídem

¹⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

¹⁹ "**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen

RESOLUCIÓN No 7676 DE 31/07/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁰ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²¹

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

NOVENO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²²

9.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²³

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA**, identificada con **NIT. 830006838 - 3**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

9.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"(...) 16.1. Formulación de cargos

CARGO PRIMERO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA con NIT 830006838 - 3**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información sobre la selección de manifiestos de carga y operaciones realizadas en la vigencia 2022 realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicados por el Despacho para ello.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²⁰ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²¹ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²² Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

RESOLUCIÓN No 7676 DE 31/07/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

CARGO SEGUNDO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA con NIT 830006838 - 3** presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en 42 manifiestos electrónicos de carga.*

Esta conducta se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

9.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga.

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas.

RESOLUCIÓN No 7676 DE 31/07/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

9.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

- (i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".

- (ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de

RESOLUCIÓN No 7676 DE 31/07/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

9.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".²⁴

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba²⁵ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",²⁶ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.²⁷

Así las cosas, se procede a realizar un resumen sucinto de los hechos objeto de la presente investigación, así:

- (i) Que mediante resolución No. 6219 del 29/08/2023 se realizó apertura de investigación administrativa y en virtud de esta la investigada ejerció su derecho de defensa presentando escrito de descargos mediante radicado No. 20235342452272 el día 06 de octubre de 2023, dentro del término señalado, indicando:

"(...)

No ha sido nuestra intención no presentar la información solicitada por ustedes, en los términos estipulados ya que siempre hemos cumplido con todos los deberes formales con las entidades del estado, pero se presentaron las siguientes situaciones:

- 1- *No se recibió oportunamente la Resolución por medio físico.*
- 2- *El correo electrónico gtclogisticcargo@hotmail.com que aparece al final de la resolución no es de la compañía*
- 3- *No hubo forma de enterarnos de la solicitud*
- 4- *No es nuestra intención negarnos a presentar los documentos que ustedes soliciten*

Respecto de los pagos por debajo de los valores del SICETAC, manifestamos que son los valores con los que podemos operar ya que los generadores de carga no pagan valores que mas altos que permitan cumplir en ciertas rutas con los parámetros fijados. Negociar fletes con los transportadores y con los generadores de carga debe garantizar que exista un margen de operación que permita contar con la

²⁴ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

²⁵ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

²⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

²⁷ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No 7676 DE 31/07/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

infraestructura logística, humana y legal para la operación. Al respecto manifestamos que:

- 1- Se presenta gran afluencia de empresas de transporte de carga en un mercado de oferta y demanda, lo que hace que varíen los valores que los generadores quieran pagar y con el hecho es que los valores del SICETAC son para las transportadoras.*
- 2- Los valores pagados los transportadores siempre son concretados previamente con ellos, lo que se traduce en un acuerdo anticipado.*
- 3- Los pagos de los fletes nosotros debemos realizarlos en un tiempo corto estipulado; el pago de los generadores de carga es indefinido lo que nos obliga a obtener recursos con entidades financieras pagando intereses costosos.*
- 4- Lo manifestado por ustedes en cuanto al desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código del Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015 y demás normas, se debe tener en cuenta la intencionalidad de los actores del proceso de transporte (generador de carga, empresa transportadora) de forma justa, ya que la dinámica de la economía inflacionista se adapta a las necesidades del consumidor final a quien afecta los fletes elevados.*

(...)"

9.3.1. Respecto del cargo primero por presuntamente incumplir la obligación de suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida que no otorgó respuesta al requerimiento de información sobre la selección de manifiestos de carga y operaciones realizadas en la vigencia 2022

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente no haber suministrado a través del aplicativo SIR-ST, la información solicitada sobre manifiestos de carga y operaciones de transporte realizadas en la vigencia 2022, por lo que la empresa investigada presuntamente incumplió con el deber detallado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, del cual se extraen los siguientes supuestos de hecho:

- (i) No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada**
- (ii) Que la información no repose en los archivos de la entidad solicitante.**

Al respecto, es pertinente manifestar que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 15 de la Constitución Política, para los casos de inspección vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, lo que significa que los requerimientos de información realizados por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, pueden corresponder a actuaciones relacionadas con una averiguación preliminar en la que se reúne información necesaria para establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

Adicionalmente, la Constitución Política de Colombia establece que, *"(...) la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse*

RESOLUCIÓN No 7676 DE 31/07/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley"

Así, constitucionalmente se permitió la posibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos. Veamos:

- (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia
- (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial
- (iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control

En esa medida, los sujetos pueden acceder a esa información reservada, deben hacerlo en los términos previstos en la ley. Al respecto, se previó en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 que "[e]l carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, se soliciten para el debido ejercicio de sus funciones."

En el mismo sentido, se previó en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CASOS EN QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- b) Datos de naturaleza pública;
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley."

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, modificada por la Ley 594 de 2000, por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales, indica: "El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones"

De acuerdo con lo anterior, este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento por parte de la Investigada de lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, evidenciando lo siguiente:

- (i) Mediante oficio de salida No. 20238600154121 de fecha 09/03/2023, la Superintendencia de Transporte requirió a la investigada para que en un término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento

RESOLUCIÓN No 7676 DE 31/07/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

realizara el diligenciamiento del aplicativo SIR-RT, diseñado para la recolección de información sobre cuarenta y dos (42) manifiestos de carga.

Conforme lo establecido, el oficio de salida fue comunicado el día 10/03/2023 conforme el identificador del certificado²⁸ expedido por Lleida aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, es decir, que el término vencía el 27/03/2023.

No obstante, la Superintendencia de Transporte amplió el plazo otorgado para quienes debían completar de 1 hasta 4.000 registros de manifiestos de carga, hasta el día **30 de junio de 2023**.

- (ii) Vencido el término otorgado, se procedió a verificar el cumplimiento por parte de cada empresa requerida respecto al suministro de la información y cargue de documentos en el aplicativo SIR-ST, encontrando que la empresa **GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA**, no suministró la información requerida por esta Superintendencia.

Lo anterior, fue certificado por la Oficina de Tecnologías de la Información y las comunicaciones de la Superintendencia de Transporte como custodio de la información remitida en el aplicativo, quien emitió certificación No. 2308182373190, mediante la cual hizo constar que, el investigado *"no cumplió con la atención del requerimiento realizado para verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportaron operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC-, durante la vigencia 2022."*

- (iii) Mediante memorando No. 20238600077223 del 31/07/2023, la Dirección de Promoción y Prevención trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no suministraron, a través del aplicativo SIR-ST, la información solicitada sobre manifiestos de carga y operaciones de transporte realizadas en la vigencia 2022.
- (iv) En este contexto, con resolución No. 6219 del 29/08/2023 se inició investigación administrativa en contra de la empresa **GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA**, por la presunta vulneración a las normas del sector transporte.

Que, en virtud de la investigación administrativa iniciada, y una vez consultados los sistemas de gestión documental de la Entidad, la empresa presentó escrito de descargos mediante radicado No. 20235342452272 el día 06 de octubre de 2023, a través de los cuales frente al cargo primero manifestó:

"(...)

1. No se recibió oportunamente la Resolución por medio físico
2. El correo electrónico gtclogisticcargo@hotmail.com que aparece al final de la resolución no es de nuestra compañía
3. No hubo forma de enterarnos de la solicitud
4. No es nuestra intención negarnos a presentar los documentos que ustedes soliciten

²⁸ Guía No. RA415424545CO.

RESOLUCIÓN No 7676 DE 31/07/2024

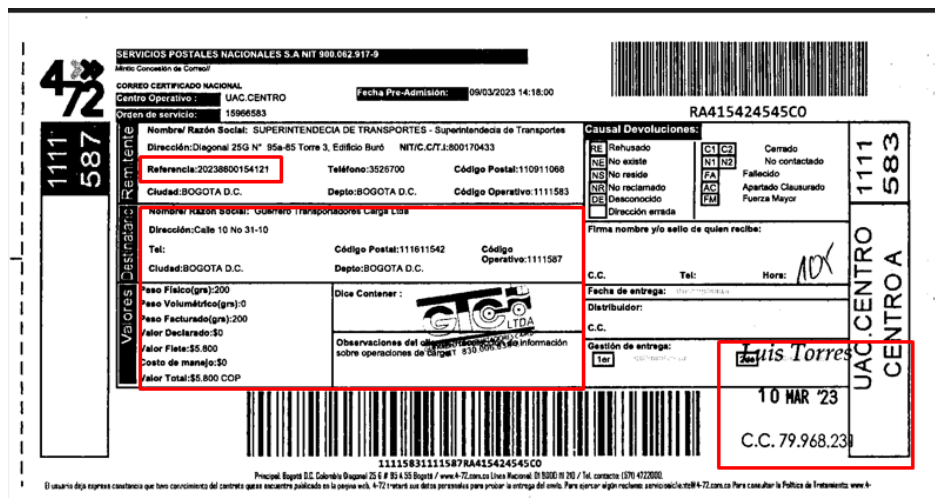
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

(...)

Además nosotros nos comunicamos a la Superintendencia de puertos y transportes para solicitar la abhiliación de la plataforma SIR-ST y enviar la información solicitada y poder anexarla a los descargos, pero negaron por el hecho de haberse emitió la resolución 6219 del 29 de agosto de 2023."

Respecto de lo manifestado, importante es recalcar que todas las actuaciones administrativas adelantadas tanto en la averiguación preliminar como en la presente investigación han sido comunicadas y notificadas a la dirección física registrada por la empresa de transporte en el registro mercantil. Lo anterior, fue certificado por la empresa de servicios postales nacionales S.A. 4/72, donde además es posible evidenciar el recibido por parte de la empresa de transporte, tal y como se evidencia a continuación:

- Oficio de salida No. 20238600154121 del 08/03/2023

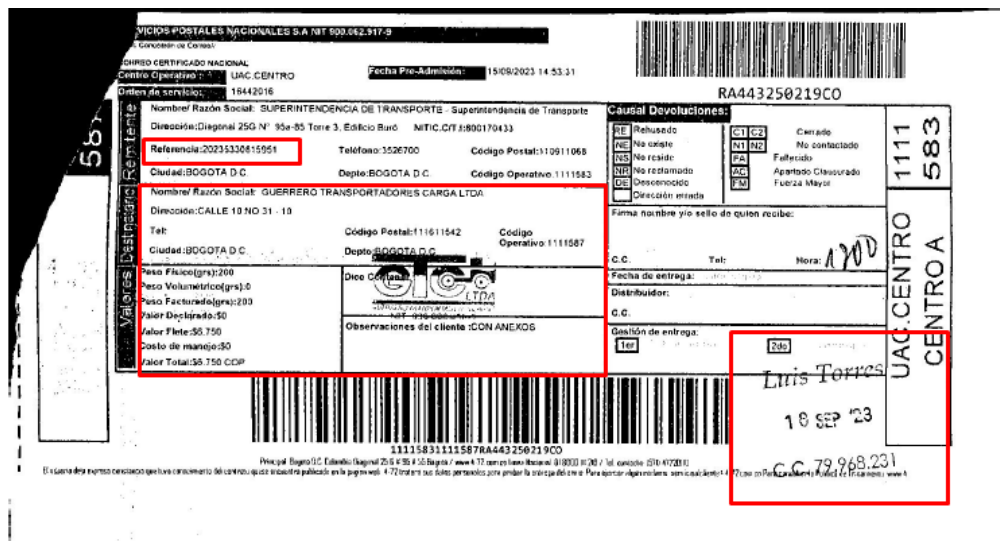


Formulario de guía postal con los siguientes datos destacados:

- Referencia:** 20238600154121
- Fecha de entrega:** 10 MAR '23
- Gestor de entrega:** Luis Torres
- C.C.:** 79.968.231
- Destinatario:** GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA
- Valor Total:** \$5.800 COP

Imagen No. 1. Guía No. RA415424545CO correspondiente al envío del oficio de salida 20238600154121 extraída del expediente.

- Resolución No. 6219 del 29/08/2023 – Notificación por aviso



Formulario de guía postal con los siguientes datos destacados:

- Referencia:** 20233320415951
- Fecha de entrega:** 18 SEP '23
- Gestor de entrega:** Luis Torres
- C.C.:** 79.968.231
- Destinatario:** GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA
- Valor Total:** \$8.750 COP

Imagen No. 2. Guía No. RA443250219CO correspondiente al envío de la notificación por aviso extraída del expediente

Importante es recalcar que el proceso de notificación se adelantó conforme lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de esta

RESOLUCIÓN No 7676 DE 31/07/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

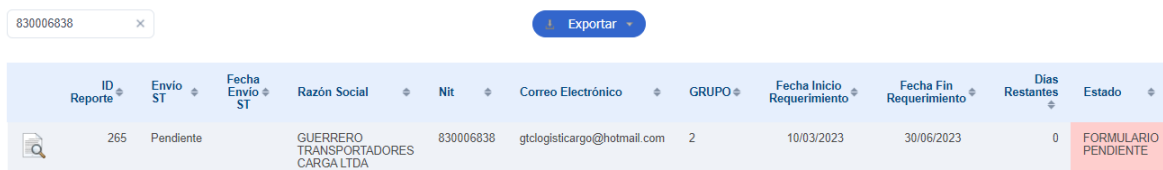
manera previo al envío de la notificación por aviso, se envió a la dirección física oficina de citación para notificación el cual también fue entregado a la sociedad investigada y del cual reposa constancia dentro del expediente de la presente investigación administrativa.

Conforme lo precedente, esta Superintendencia comunicó y notificó los actos administrativos conforme lo establece el procedimiento y es posible determinar conforme los certificados relacionados con anterioridad que la empresa de transporte conoció del requerimiento realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito, contrario a lo que manifiesta en su escrito de descargos.

Ahora bien, respecto de la solicitud elevada por parte de la investigada ante esta Superintendencia para la habilitación del aplicativo SIR-ST, considera este Despacho más que suficiente el tiempo inicial otorgado para el reporte de la información dentro del aplicativo, que a su vez dicho término fue ampliado hasta el día 30 de junio de 2023. Frente a su petición, resultaría inequitativo otorgar un tiempo adicional a la investigada para que cumpliera con su obligación, si muchas otras empresas con su misma situación contaron con el mismo plazo para dar cumplimiento al requerimiento hecho por la Dirección de Promoción y Prevención.

- (v) Respecto a lo anterior, esta Dirección de Investigaciones, en escenario de fallo, procedió a realizar la verificación nuevamente el día 16/07/2024 para evidenciar si la investigada realizó el reporte y/o entrega de la información solicitada, para lo cual se procedió a hacer la verificación en el aplicativo dispuesto para este fin en el siguiente link: https://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SIR_ST/app_Login/ encontrando, lo siguiente:

Sistema de Información de Requerimientos



ID Reporte	Envío ST	Fecha Envío ST	Razón Social	Nit	Correo Electrónico	GRUPO	Fecha Inicio Requerimiento	Fecha Fin Requerimiento	Días Restantes	Estado
265	Pendiente		GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA	830006838	gtlogisticargo@hotmail.com	2	10/03/2023	30/06/2023	0	FORMULARIO PENDIENTE

Imagen 1. Consulta en el link https://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SIR_ST/app_Login/, reporte de estado SICE TAC

REPORTE DE MANIFIESTOS

16/07/2024



RAZON SOCIAL	NIT	GRUPO	FECHA FIN	ULTIMO INGRESO	SOPORTE	ENVIADO A LA ST	MANIFIESTOS SOLICITADOS	COMPLETOS	INCOMPLETOS
GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA	830006838	2	30/06/2023		-	NO	42	0	42

Imagen 2. Consulta en el link https://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SIR_ST/app_Login/, reporte manifiesto de carga – SICE TAC

Así las cosas, en el caso objeto de análisis, se evidenció el no suministro de la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el aplicativo dispuesto para dicho fin ya que la información denota el estado "pendiente" de envío de la información, es decir, de los cuarenta y dos (42) manifiestos de carga que no fueron reportados, lo cual, ciertamente constituye una infracción en el marco del régimen del transporte, tal como se señaló, y por ende es susceptible

RESOLUCIÓN No 7676 DE 31/07/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

de reproche por parte de la autoridad competente, dando aplicación a las sanciones contempladas en la Ley para tales efectos.

Conforme lo anterior, la empresa **GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA con NIT 830006838 - 3**, no otorgó respuesta al requerimiento de reporte de información realizado por esta superintendencia, incumpliendo la obligación de suministrar la información que le fue legalmente requerida por la Superintendencia.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD del CARGO PRIMERO** por parte de la Investigada al determinar que no suministró la información requerida de manera completa por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

9.3.2. Respecto del cargo segundo por presuntamente efectuar pagos por debajo de los costos eficientes de Operación, establecidas en el sistema de Información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte.

En la resolución de apertura se imputó a la investigada el presente cargo por pagar por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC- y SICE TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en cuarenta y dos (42) manifiestos electrónicos de carga, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia artículo 983 del Código de Comercio, el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, adecuándose esta conducta, al supuesto de hecho establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, del cual se extraen los siguientes supuestos de hecho.

- (i) **En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.**
- (ii) **El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.**
- (iii) **La empresa de transporte tendrá la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el valor a pagar.**

El Sistema de Costos Eficientes de Operación es el parámetro de referencia que permite medir o calcular los costos de la operación de transporte de acuerdo con las características propias de cada viaje: tipo de vehículo, tipo de carga, origen/destino, horas estimadas de espera para el cargue y descargue y, en este sentido, es el referente para identificar los eventos en que se efectúan pagos por valores inferiores a lo reportado en dicha plataforma para cada operación en particular.

En este sentido, dicho sistema se enmarca dentro de la política de libertad de tarifas, la cual tiene por objeto modernizar el sector transporte, así como promover la competencia y la innovación, teniendo en cuenta tres objetivos principales:

1. **Vigilancia:** *Monitorear el mercado de tal forma que el Estado identifique las situaciones que requieren de su intervención.*

RESOLUCIÓN No 7676 **DE** 31/07/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

2. **Concertación:** Permitir que el propietario, el generador y la empresa de transporte tengan un criterio que facilite la negociación.
3. **Pedagógico:** Dotar de herramientas a conductores y propietarios que les permitan conocer la estructura de costos del transporte de carga y así tecnificar su operación.

De esta manera, el SICE TAC tiene por objetivo permitir que las autoridades competentes cumplan su función de garantizar la competencia y no permitir al abuso de la posición dominante, estableciendo el pago de tarifas justas, monitoreando el mercado y tecnificando la operación del transporte de carga en Colombia. Así las cosas, el Ministerio de Transporte estableció el valor de los costos eficientes conformado por la estructura de costos "*variables, eficientes y otros costos*" los cuales son de acceso y conocimiento público a través de la página www.mintransporte.gov.co.

De esta manera, los Costos Eficientes de Operación se convierten en una limitante a la autonomía de la voluntad de las partes involucradas en la prestación del Servicio Público de Carga, por lo cual el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, Compilado por el Decreto 1079 de 2015, actúa como una norma imperativa que limita la libertad contractual, por cuanto no puede estar sujeta a la voluntad, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T - 597 de 1995 estableció:

"Pero en las Leyes debe distinguirse con claridad entre aquellas de sus normas que son imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión en contra pues sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de las que tienen un carácter apenas supletorio de la voluntad de los sujetos a quienes se refieren, las cuales operan solamente a falta de decisión particular contraria, y también de las opcionales, esto es, las que permiten a los individuos escoger, según su deseo y conveniencias, entre dos o más posibilidades reguladas por la misma Ley en cuanto a los efectos de las opciones consagradas."

De ahí se concluye que el pago por debajo de los Costos Eficientes de Operación no es potestativo ya que actúa como un aspecto de obligatorio cumplimiento, que, de no darse, configura una infracción a las normas del transporte que atenta contra la política de control estatal en la actividad de transporte impidiendo la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad, oportunidad, eficiencia y seguridad. Sobre este particular la Resolución 20213040034405 del 06 de agosto de 2021, estableció:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. En virtud del artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, los costos eficientes de operación publicados en el SICE-TAC son de obligatorio cumplimiento, por lo que no puede efectuarse pago por debajo de los mismos. (...)"

De otro lado, y en estricto cumplimiento del principio rector de Intervención del Estado previsto a través de la Ley 105 de 1993, en virtud del cual corresponde a éste la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte, así como del principio de libertad de empresa acogido por los preceptos rectores del transporte público, conforme al cual le corresponde al Gobierno establecer los lineamientos del transporte de carga para que éste se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia; lo cual se complementa con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, que faculta al Gobierno Nacional en su condición rector y orientador del sector transporte para que formule las políticas y fije los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación

RESOLUCIÓN No 7676 DE 31/07/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

de las tarifas en cada modo de transporte; se tiene para el efecto la política de libertad vigilada y los criterios de regulación de las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que se traduce, concretamente, en el Régimen de Costos Eficientes de Operación, en atención a los parámetros de operación más eficientes, respondiendo a los criterios técnicos, logísticos y de eficiencia con base a la información de costos reportada y contenida en el SICE TAC.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que la Investigada infringió lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio, el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, adecuándose esta conducta, al supuesto de hecho establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir de lo siguiente:

- (i) Que, teniendo en cuenta la información periódica que la Superintendencia de Transporte recibió durante el año 2022 por parte del Ministerio de Transporte, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, procedió a realizar el análisis, la depuración y la clasificación de la data obtenida, arrojando que 1.138 empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, realizaron operaciones en las cuales presuntamente se pagó por debajo de los costos eficientes de operación establecidos por el SICETAC.
- (ii) Que mediante radicado No. 20238600154121 del 09/03/2023, la Superintendencia de Transporte solicitó a la empresa **GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA.** registrar en el aplicativo SIR-ST, la información de 42 manifiestos de carga, por lo que el plazo vencía a los 10 días hábiles siguientes al recibo del requerimiento.
- (iii) Que, una vez cumplido el término inicial, la Superintendencia de Transporte en aras de recolectar de forma completa la información requerida, amplió el plazo otorgado para las empresas que debían registrar la información de 1 hasta 4.000 manifiestos de carga, hasta el día 30 de junio de 2023.
- (iv) Vencido el término establecido por la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, procedió a verificar el cumplimiento por parte de la investigada de las obligaciones establecidas respecto al suministro de la información y cargue de documentos en el aplicativo SIR-ST, solicitados en el requerimiento No. 20238600154121 del 09/03/2023, encontrando que la misma presuntamente no suministró la información legalmente requerida por la Superintendencia dentro de los plazos establecidos.

Lo anterior, fue certificado por la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de esta Superintendencia, de fecha 2023-08-18, documento el cual hace parte integral del expediente.

- (v) Que, mediante Memorando No. 20238600077223 del 31/07/2023 la Dirección de Promoción y Prevención trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente incumplieron el régimen de relaciones económicas y los costos eficientes de operación publicados en SICETAC.

RESOLUCIÓN No 7676 DE 31/07/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

- (vi) Conforme a lo manifestado por parte de la investigada dentro de su escrito de descargos con radicado No. 20235342452272, respecto del SEGUNDO CARGO, se denota que la investigada equivocadamente entrelaza las dos relaciones que contrae durante el desarrollo de una operación de transporte. Entiéndase que, si bien se necesita de un generador de carga y un propietario, poseedor o tenedor del vehículo en el que se realiza la movilización de la carga, tales relaciones jurídicas son totalmente distintas.

Resulta importante en este punto esclarecer que la relación jurídica que tiene la empresa de transporte con el propietario, poseedor o tenedor del vehículo no se desprende, ni se encuentra atada a la relación jurídica que tiene la empresa de transporte con el generador de carga. En este sentido, indiferente de la existencia de un pacto previo entre las partes y/o la intencionalidad de los actores dentro del desarrollo de la actividad transportadora por imperio de la ley se deberán de someter a los parámetros de SICE-TAC.

El artículo 2.2.1.7.6.6 del Decreto 1079 de 2015 indica lo siguiente:

Artículo 2.2.1.7.6.6. Pago del flete. *Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.***

*La empresa de transporte, **en todo caso**, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, **con independencia del plazo previsto para el pago del Flete. Negrillas por fuera del texto original.***

El articulado deja ver que diferente a lo que afirma la investigada dentro de su escrito de descargos, el pago que debe realizar el generador de carga NO es indefinido, sino que, por el contrario el legislador es claro al establecer que el pago se deberá efectuar dentro del término acordado por las partes dentro del contrato celebrado entre las mismas, o en su defecto, al no haberse pactado algún plazo, se entenderá que tiene que realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

Aunado a ello, la normatividad hace hincapié en el inciso segundo que la empresa de transporte, EN TODO CASO, sin excepción alguna deberá cancelar el valor a pagar junto con los montos adicionales que se generen por concepto de horas de espera, etc., al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte de carga en un término máximo de (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, independientemente del plazo que haya previsto con el generador de carga para el pago del Flete.

Bajo esta idea, no es óbice el hecho de que no se haya configurado el pago por parte del generador de carga a la empresa de transporte, para no cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte de carga en el que se despliega la operación de transporte.

- (vii) Que conforme la remisión realizada, este Despacho identificó que la empresa **TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S**, pagó por

RESOLUCIÓN No 7676 DE 31/07/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

debajo de los costos eficientes de operación en 42 operaciones de transporte, como se pasa a ilustrar a continuación:

MANIFIESTO	FECHA MAN	CONF	PLACA	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	MAN VLR TOT FLETE	TON	VALOR SICE	VALOR SICE TON	VALOR NO PAGADO
ML00133	23/03/2022	2	WLZ337	B/MANGA SANTANDER	CARTAGENA BOLIVAR	\$1.000.000	6,25	\$1.748.698	\$194.299	\$214.369
MV00505	5/05/2022	3S3	JTY308	B/MANGA SANTANDER	CUCUTA / NTE DE SANTANDER	\$1.200.000	30	\$1.483.063	\$43.619	\$108.570
mb6431	24/01/2022	3S3	SSY618	B/MANGA SANTANDER	CALI VALLE DEL CAUCA	\$3.500.000	34	\$4.338.519	\$127.603	\$838.502
M00965.	27/01/2022	3	KOK163	B/QUILLA ATLANTICO	MONTERIA CORDOBA	\$1.900.000	16	\$8.553.039	\$534.564	\$6.653.024
MV00327	4/04/2022	2	GQV537	B/MANGA SANTANDER	MEDELLIN ANTIOQUIA	\$1.200.000	9	\$1.474.384	\$163.820	\$274.380
MV01268	17/09/2022	2	WOL068	CALI VALLE DEL CAUCA	B/MANGA SANTANDER	\$2.200.000	9	\$2.346.932	\$260.770	\$146.930
MV01073	13/08/2022	2	SOP167	B/MANGA SANTANDER	VALLEDUPA R CESAR	\$ 800.000	8	\$1.395.738	\$155.081	\$440.648
ML00290	14/05/2022	2	JOU412	B/MANGA SANTANDER	BOGOTA D. C.	\$1.150.000	8,50 9	\$1.243.168	\$138.129	\$25.340
12920	24/01/2022	2	SYL549	B/MANGA SANTANDER	B/QUILLA ATLANTICO	\$1.500.000	9	\$1.701.415	\$189.046	\$201.414
MV00212	15/03/2022	2	XKE621	BOGOTA D. C.	B/QUILLA ATLANTICO	\$2.500.000	9	\$2.658.938	\$295.437	\$158.933
MV00644	28/05/2022	2	GQV115	MANIZALES CALDAS	B/QUILLA ATLANTICO	\$2.000.000	7	\$2.619.742	\$291.082	\$37.574
MV00325	4/04/2022	2	GQV115	B/MANGA SANTANDER	MEDELLIN ANTIOQUIA	\$1.000.000	7	\$1.524.920	\$169.435	\$186.045
MB6639	24/02/2022	3	YAQ782	B/QUILLA ATLANTICO	CALI VALLE DEL CAUCA	\$2.000.000	7	\$4.686.888	\$292.930	\$50.510
ML00566	17/08/2022	2	TFV155	B/QUILLA ATLANTICO	B/MANGA SANTANDER	\$1.200.000	7,5	\$1.780.160	\$197.795	\$283.463
M00983	31/01/2022	2	XXA738	B/MEJA SANTANDER	PASTO NARINO	\$2.800.000	7	\$3.751.603	\$416.844	\$117.908
ML00034	24/02/2022	2	SMK641	BOGOTA D. C.	B/MANGA SANTANDER	\$400.000	4	\$1.156.691	\$128.521	\$114.084
MV00615	23/05/2022	2	TZW758	BOGOTA D. C.	CARTAGENA BOLIVAR	\$2.000.000	7	\$2.712.559	\$301.395	\$109.765
MV00442	25/04/2022	2	SPX897	BOGOTA D. C.	CARTAGENA BOLIVAR	\$2.000.000	7	\$2.728.644	\$303.182	\$122.274
MV00071.	26/02/2022	2	WFG015	B/MANGA SANTANDER	IPIALES NARINO	\$2.000.000	5	\$3.967.746	\$440.860	\$204.300
ML00360	14/06/2022	2	VSC705	B/MANGA SANTANDER	CALI VALLE DEL CAUCA	\$2.000.000	9	\$2.450.708	\$272.300	\$450.700
MV01222	9/09/2022	2	SSX850	B/MANGA SANTANDER	B/QUILLA ATLANTICO	\$1.200.000	9	\$1.659.252	\$184.361	\$459.249
RBTA-15	10/06/2022	2	UJJ633	BOGOTA D. C.	CUCUTA / NTE DE SANTANDER	\$1.000.000	9	\$1.813.198	\$201.466	\$ 813.194
MV00943	25/07/2022	2	USA635	NEIVA HUILA	B/MANGA SANTANDER	\$1.800.000	9	\$2.232.309	\$248.034	\$ 432.306
MV00641	31/05/2022	2	USA635	B/MANGA SANTANDER	FLORENCIA CAQUETA	\$2.200.000	9	\$2.912.645	\$323.627	\$ 712.643
12972	1/02/2022	3	WDM648	SANTA MARTA MAGDALENA	B/QUILLA ATLANTICO	\$500.000	15	\$635.625	\$39.726	\$ 95.890
MV00764	18/06/2022	3	XLE941	MEDELLIN ANTIOQUIA	CUCUTA / NTE DE SANTANDER	\$2.600.000	15	\$2.814.042	\$175.877	\$ 38.155
MV01275	19/09/2022	3	XVV581	B/MANGA SANTANDER	CALI VALLE DEL CAUCA	\$2.000.000	15	\$3.398.022	\$212.376	\$1.185.640

RESOLUCIÓN No 7676 DE 31/07/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

mb6449	1/02/2022	3S3	TVA231	B/QUILLA ATLANTICO	AGUACHICA CESAR	\$2.000.000	29	\$2.433.100	\$71.561	\$ 75.269
MV00625	25/05/2022	2	TZW758	CARTAGENA BOLIVAR	BOGOTA BOGOTA D. C.	\$2.300.000	8	\$2.686.869	\$298.541	\$ 88.328
MV01189	5/09/2022	2	USA635	B/MANGA SANTANDER	POPAYAN CAUCA	\$2.000.000	8	\$2.576.927	\$286.325	\$ 290.600
MV01020	5/08/2022	2	SOP167	B/MANGA SANTANDER	VALLEDUPAR CESAR	\$800.000	8	\$1.395.738	\$155.081	\$ 440.648
rb6455	4/02/2022	3S3	SSZ249	B/MANGA SANTANDER	CALI VALLE DEL CAUCA	\$3.500.000	34	\$4.333.789	\$127.464	\$ 833.776
MV01543	27/10/2022	3S3	STA708	B/QUILLA ATLANTICO	CUCUTA / NTE DE SANTANDER	\$3.060.000	34	\$3.403.505	\$100.103	\$ 343.502
MV00651	31/05/2022	3S3	TAW339	B/MANGA SANTANDER	SOGAMOSO BOYACA	\$1.400.000	34	\$1.773.097	\$52.149	\$ 373.066
BQ0000445	6/09/2022	3S3	WZH703	B/QUILLA ATLANTICO	BOGOTA D. C.	\$4.590.000	34	\$5.087.981	\$149.646	\$ 497.964
12843	14/01/2022	3S3	XLM148	NEIVA HUILA	B/MEJA SANTANDER	\$3.000.000	34	\$3.609.979	\$106.175	\$ 609.950
MV00396	19/04/2022	3S3	XIE063	B/MANGA SANTANDER	B/QUILLA ATLANTICO	\$2.500.000	34	\$3.114.523	\$91.603	\$ 614.502
MV01241	13/09/2022	3S3	XVU280	NEIVA HUILA	B/MEJA SANTANDER	\$3.060.000	34	\$3.837.663	\$112.872	\$ 777.648
BQ000038	16/03/2022	3S3	UPR588	B/QUILLA ATLANTICO	BOGOTA D. C.	\$4.800.000	34	\$4.863.527	\$143.044	\$ 63.496
MV01637	9/11/2022	3S3	XLF939	B/MANGA SANTANDER	CUCUTA / NTE DE SANTANDER	\$1.300.000	34	\$1.324.503	\$38.955	\$ 24.470
MV00294	30/03/2022	3S3	SSY181	MEDELLIN ANTIOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	\$4.760.000	34	\$4.784.397	\$140.717	\$ 24.378
MV00231	17/03/2022	2	WFC258	CALI VALLE DEL CAUCA	B/MANGA SANTANDER	\$2.000.000	8	\$2.302.829	\$255.869	\$ 46.952

Tabla No. 1 relación de operaciones remitida por el Ministerio de Transporte.

El cuadro anteriormente relacionado, fue remitido a esta Superintendencia por parte del Ministerio de Transporte y en él se discriminó las características principales de la operación (v. gr. placa, origen, destino), los valores pagados, (v. gr. Man Vlr Tot flete), valores referenciados (v. gr. Valor SICE) y el valor diferencial entre estos (v. gr. valor no pagado).

Conforme lo precedente y a manera de ejemplo se analizará un manifiesto electrónico de carga de los 42 relacionados, con el fin de demostrar que la empresa no pagó conforme los costos eficientes de operación

Mediante manifiesto electrónico de carga No. MV00294 del 30 de marzo de 2022, la empresa de transporte pactó con el propietario, poseedor o tenedor del vehículo un valor a pagar de cuatro millones setecientos sesenta mil pesos m/cte (\$4.760.000), por una operación de transporte realizada con origen en la ciudad de Medellín- Antioquia y destino la ciudad de Cartagena- Bolívar, en el vehículo de placas SSY181, como se observa a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No 7676 DE 31/07/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"





 		MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA GUERRERO TRANSPORTADORES DE CARGA LTDA			*La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 952 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico en la Base de Datos del RNDC en el Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio.*		
		Nit: 8300068383 CALLE 10 No. 31 - 10 Tel: 3750030 BOGOTA BOGOTA D. C.		Manifiesto : MV00294 Autorización: 66735029			
FECHA y HORA RADICACION 2022/03/30							
FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	MUNICIPIO INTERMEDIO	DESTINO DEL VIAJE			
2022/03/30	General	MEDELLIN ANTIOQUIA		CARTAGENA BOLIVAR			
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES							
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		CIUDAD	
EDINSON OSWALDO ROJAS		91515081		CALLE 18#26-23		BUCARAMANGA	
PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLOQUE	PLACA SEMIREMOL 2	CONFIGURACION	Peso/Vacio	Peso/Vacio/Remolque	
SSY181	KENWORTH	R60581		3S3	10000	8120	
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		CIUDAD CONDUCTOR	
EDINSON FABIAN FIGUEROA		1098628707		CARRERA 17A#16-02 VILLA MARIA		BUCARAMANGA	
CONDUCTOR Nro. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION CONDUCTOR 2		CIUDAD CONDUCTOR 2	
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		CIUDAD	
EDINSON OSWALDO ROJAS		91515081					
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA							
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Cargue	
RV00294	Kilogramos	34.000,00	Carga Normal	Granel Sólido	002709	1152188917 DAVID ESTEBAN ALZATE TALLERES DIET TEBIDA LTDA CLL 9A#54-107 MEDELLIN ANTIOQUIA	
			Permiso INVIAS:	ACEITE USADO		999999 CLIENTE - CONOCIDA CARTAGENA BOLIVAR	
						Información Destinatario / Lugar Descargue	
						No existe póliza	
VALORES					OBSERVACIONES		
VALOR TOTAL DEL VIAJE	4.760.000,00		LUGAR DE PAGO	CARTAGENA BOLIVAR	FECHA	2022/03/31	
RETENCION EN LA FUENTE	47.600,00		CARGUE PAGADO POR		REMITENTE		
RETENCION ICA	0,00		DESCARGUE PAGADO POR		DESTINATARIO		
VALOR NETO A PAGAR	4.712.400,00		LOS DESCUENTOS DE LEY, SON GENERADOS POR EL CLIENTE, QUIEN CANCELA LOS FLETES AL TRANSPORTADOR Y ASEGURA LA CARGA TRANSPORTADA. EN LA INFORMACION DE EMBARQUE que ampara el transporte de mercancías y los ÚNICOS DESCUENTOS que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015. En atención a ello, se aclarará que los valores como por ejemplo el cargue y descargue no son descuentos permitidos.				
VALOR ANTICIPO	0,00						
SALDO A PAGAR	4.712.400,00						
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS							

Imagen No. 3. Reimpresión del Manifiesto de carga No. MV00294 obtenido del RNDC

Mediante el manifiesto relacionado inmediatamente, se observó que la empresa de transporte además del valor a pagar pactó los siguientes valores:

Manifiesto de Carga No. MV00294				
RETENCIÓN EN LA FUENTE	RETENCIÓN ICA	VALOR NETO A PAGAR	VALOR ANTICIPO	SALDO A PAGAR
\$ 47.600	\$ 0	\$ 4.712.400	\$ 0	\$ 4.712.400

Cuadro No. 1. valores extraídos del manifiesto No. MV00294

Conforme las características de la operación, el valor SICE TAC para el mes de marzo de 2022, era de cuatro millones setecientos ochenta y cuatro mil trescientos noventa y siete pesos m/cte (\$4.784.397), conforme lo reportó el Ministerio de Transporte en la información remitida a esta Superintendencia.

Esta misma situación se replicó en las 41 operaciones de transporte restantes informadas, pues el valor cancelado, es inferior al reportado por el Ministerio de Transporte de acuerdo al sistema de Costos Eficientes de Operación - SICE TAC.

Adicionalmente, se tiene que la empresa al no controvertir ni presentar elementos materiales probatorios que quisiera hacer valer dentro del proceso o que desvirtuaran la información remitida por el Ministerio de Transporte y al efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados, con base en la información reportada y registrada, en cuarenta y dos (42) operaciones de transporte terrestre automotor de carga, incurre en una infracción a las normas del transporte, por lo que, este Despacho considera procedente conforme a los razonamientos expuestos en el presente acto administrativo, declarar responsable a la sociedad vigilada.

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la empresa investigada frente al **CARGO SEGUNDO**, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

RESOLUCIÓN No 7676 DE 31/07/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

DECIMO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".²⁹

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.³⁰ y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

13.1. Declarar responsable

Del **CARGO PRIMERO**, por incurrir en la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996., se declara la responsabilidad a la investigada, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Del **CARGO SEGUNDO**, por incurrir en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, se declara la responsabilidad a la investigada, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará

13.1.1 Sanciones procedentes

²⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

³⁰ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

RESOLUCIÓN No 7676 DE 31/07/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 769 de 2002, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

13.2 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas de la investigada inmersas en las causales subrayadas del precitado artículo del C.P.A.C.A. y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el **patrimonio**³¹ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

³¹Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

RESOLUCIÓN No 7676 DE 31/07/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y

establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)

Por lo anterior el Ministerio de Hacienda profirió la Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 por medio de la cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico - UVB para la vigencia 2024, siendo este de DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$10.951).

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO PRIMERO**, se impone una sanción a título de MULTA; esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 4) y 6) del Artículo 50 de CPACA, teniendo en cuenta que la empresa de transporte no suministró la información legalmente requerida por esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control.

Así las cosas, el valor de la MULTA a título de sanción que por medio de esta Resolución se impone para el **CARGO PRIMERO** será de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.240.300)** equivalente a 16,24 SMMLV al año 2023, que a su vez equivalen a **(1.483)** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Frente al **CARGO SEGUNDO**, se impone una sanción a título de MULTA esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) y 7) del Artículo 50 de CPACA, teniendo en cuenta que la empresa de transporte pagó por debajo de los Costos Eficientes de Operación en 42 operaciones de transporte amparadas en manifiestos electrónicos de carga expedidos durante el año 2022, y lo que se busca garantizar es la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre las empresas de transporte y los

RESOLUCIÓN No 7676 DE 31/07/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

propietarios, poseedores y/o tenedores de los vehículos de servicio público como bien jurídico tutelado, esto, con el fin de garantizar la simetría de las relaciones económicas entre los sujetos que hacen parte de la cadena de transporte.

Así las cosas, el valor de la MULTA a título de sanción que por medio de esta Resolución se impone para el **CARGO SEGUNDO** será de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.240.300)** equivalente a 16,24 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a **(1.483)** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Para un **VALOR TOTAL de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$32.480.600)** al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

11.3 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

- (i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.
- (ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

RESOLUCIÓN No 7676 DE 31/07/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección de Investigaciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA** con **NIT 830006838 - 3**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por infringir lo previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO SEGUNDO** por infringir en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA** con **NIT 830006838 - 3**, frente al:

Frente al **CARGO PRIMERO** será de **Dieciséis millones doscientos cuarenta mil trescientos pesos M/CTE (\$16.240.300)** equivalente a 16,24 SMMLV al año 2023, que a su vez equivalen a **(1.483)** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Frente al **CARGO SEGUNDO** será **Dieciséis millones doscientos cuarenta mil trescientos pesos M/CTE (\$16.240.300)** equivalente a 16,24 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a **(1.483)** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Para un **VALOR TOTAL** de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$32.480.600)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

RESOLUCIÓN No 7676 **DE** 31/07/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces **GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA** con **NIT 830006838 - 3**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MÁRCELA
Fecha: 2024.07.31
14:46:54 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 32 No. 7-01

Bogotá D.C.

Proyectó: Natalia González – Profesional A.S.

Revisó: Laura Barón– Profesional Especializado DITTT

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA
N.I.T. : 830.006.838-3
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00656771 DEL 25 DE JULIO DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :3 DE ABRIL DE 2024
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024
ACTIVO TOTAL : 1,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 32 7 01
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GTCGERENCIA@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 32 7 01
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : GTCGERENCIA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 1.374 NOTARIA 50 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 7 DE JUNIO DE 1.995, INSCRITA EL 24 DE JULIO DE 1.995, BAJO EL - NO. 501.724 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DE NOMINADA: GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0003136	1997/06/20	NOTARIA 18	1997/08/12	00597214
0000937	2002/07/24	NOTARIA 50	2002/07/24	00837125
2058	2015/08/26	NOTARIA 50	2015/09/03	02016182

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 7 DE JUNIO DE 2025

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SI - GUIENTES ACTIVIDADES: LA EXPLOTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE - TRANSPORTE TERRETRRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA CON VEHICU LOS VINCULADOS A LA EMPRESA POR CUALQUIER FORMA CONTRACTUAL.- EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA ESTABLECER ALMACE NES PARA LA COMPRA Y VENTA DE CONSUMO AUTOMOTOR, ADQUIRIR TERRE - NOS PARA TALLERES, BODEGAS, ESTACIONES DE SERVICIO, EDIFICIOS PA-

RA LA SOCIEDAD, COMPRA Y VENTA DE VEHICULOS, CELEBRAR CONTRATOS -
COMERCIALES CON ENTIDADES OFICIALES Y PRIVADAS.-

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$220,000,000.00 DIVIDIDO EN 220.00 CUOTAS CON VALOR
NOMINAL DE \$1,000,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

SANCHEZ ROMANO AURA ELISA C.C. 000000037315750

NO. CUOTAS: 50.00 VALOR: \$50,000,000.00

GUERRERO PEREZ OMAR EMIRO C.C. 000000013363185

NO. CUOTAS: 170.00 VALOR: \$170,000,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 220.00 VALOR: \$220,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 780 DEL 29 DE MARZO DE 2006, INSCRITO EL
12 DE MAYO DE 2006 BAJO EL NO. 92397 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO
TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL
PROCESO EJECUTIVO DE SEGUROS DE EL ESTADO S.A, CONTRA OMAR
GUERRERO PEREZ, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE
OMAR GUERRERO PEREZ POSEE EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE Y SU
SUPLENTE.-

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001374 DE NOTARIA 50 DE BOGOTA D.C. DEL
7 DE JUNIO DE 1995, INSCRITA EL 24 DE JULIO DE 1995 BAJO EL NUMERO
00501724 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE

GUERRERO PEREZ OMAR EMIRO C.C. 000000013363185

QUE POR ACTA NO. 0000012 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE JULIO DE 2000,
INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2000 BAJO EL NUMERO 00743683 DEL LIBRO
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE

SANCHEZ ROMANO AURA ELISA C.C. 000000037315750

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GEREN-
TE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOSION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS
EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN LAS FALTAS ABSO-
LUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y CUYA DESIGNACION Y REMOSION CO
RRESPONDERA TAMBIEN A LA JUNTA.- EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE
LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR
TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO
Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NE-
GOCIOS SOCIALES.- EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES
FUNCIONES: A.)- USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL.- B.)- DE -
SIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA, QUE LO SERA DE LA JUNTA GENE
RAL DE SOCIOS.- C.)- DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL -
NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y SEÑALARLE SU REMUNERACION,
EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTATUTOS -
DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIO
NES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN -
PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES.- D.)- CONVOCAR A LA -
JUNTA GENERAL DE SOCIOS A LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINA-
RIAS.- E.)- NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIE -
DAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GE-

NERAL DE SOCIOS.- F.).- CONSTITUIR LOS APODERADOS INICIALES PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES.-

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01848258 DE FECHA 1 DE JULIO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 060 DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2000 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA
MATRICULA NO : 01140788 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2001
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 3 DE ABRIL DE 2024
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024
DIRECCION : CL 10 NO. 31-10 P 3
TELEFONO : 3750030
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : GTCLOGISTICARGO@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. 1490 DEL 08 DE JULIO DE 2003, INSCRITO EL 25 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NO. 73587 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE DAVID PRINS A CONTRA GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA ., SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

MEDIANTE OFICIO NO. 1705 DEL 22 DE JULIO DE 2003, INSCRITO EL 15 DE AGOSTO DE 2003 BAJO EL NO. 73881 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2003-00575 DE ALIRIO LIZARAZO SILVA, CONTRA GUERRERO TRANSPORTADORES DE CARGA LTDA, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

MEDIANTE OFICIO NO. 1173 DEL 23 DE MAYO DE 2005, INSCRITO EL 25 DE MAYO DE 2005 BAJO EL NO. 86414 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 03-0069 DE KROMADENT DE COLOMBIA LTDA ., CONTRA GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

MEDIANTE OFICIO NO. 14189 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2005, INSCRITO EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2005 BAJO EL NO. 89130 DEL LIBRO VIII, LA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE RECAUDACION, COBRANZAS Y DEVOLUCIONES, MEDIANTE AUTO NO. 003002 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2005, ORDENO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

MEDIANTE OFICIO NO. 2607 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITO EL 30 DE OCTUBRE DE 2009 BAJO EL NO. 110554 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE SOCIEDAD HITEXOOL LTDA CONTRA SOCIEDAD GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

MEDIANTE OFICIO NO. 049 DEL 26 DE ENERO DE 2015, INSCRITO EL 3 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NO. 00146147 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE MONTERÍA/CORDOBA., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 23-001-31-03-751-2011-00558 DE BETTY ELENA SALOME VERGARA, CONTRA GUERRERO TRANSPORTADORES DE CARGA LTDA. Y ELSA MERY MANOSALVA DE VANEGAS, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LÍMITE DE LA MEDIDA \$82.197.430

MEDIANTE OFICIO NO. 4272 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2019, INSCRITO EL 28 DE ENERO DE 2020 BAJO EL REGISTRO NO. 00182804 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA (NORTE DE SANTANDER, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 54 498 31 53 002 2016-00086 00, DE: BLANCA OLIVA MARTINEZ SANGUINO CC. 60.325.870 Y OTROS, CONTRA: GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA Y OTROS, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

MEDIANTE OFICIO NO. 00336 DEL 23 DE JUNIO DE 2022, INSCRITO EL 30 DE JUNIO DE 2022 BAJO EL NO. 00198138 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORAL DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), DECRETÓ EL DESEMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, E INFORMÓ QUE LA MEDIDA DE EMBARGO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL HOY DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE: ALIRIO LIZARAZO SILVA, CONTRA: EMPRESA GUERRERO TRANSPORTADORES DE CARGA LTDA NIT. 830.006.838-3 Y OTRO, EN VIRTUD DEL EMBARGO DE REMANENTE.

MEDIANTE OFICIO NO. 08SE2023711100000035666 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO, INSCRITO EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 CON EL NO. 00212726 DEL LIBRO VIII, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO NO. 2-285-2019 DE MINISTERIO DEL TRABAJO NIT. 830.115.226-3, CONTRA GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA NIT. 830.006.838-3.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 1 DE ABRIL DE 2022
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 4 DE ABRIL DE
2024

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA

EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 4923

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,900

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.